Bogotá D.C., 30 de Septiembre de 2019

Doctora

**NORMA HURTADO SÁNCHEZ**

Presidenta Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

La Ciudad

**Asunto:** Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 050 de 2019 Cámara “Por medio del cual se adiciona un artículo transitorio a la ley 797 de 2003 y se autoriza el cambio de régimen pensional en virtud del derecho constitucional a la pensión”

Cordial saludo,

En cumplimiento del encargo dado por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes a la cual pertenezco, mediante comunicación recibida el día 6 de agosto de 2019; así mismo, por la importancia del mismo, el día 12 de septiembre de 2019 junto con los demás ponentes solicitamos prorroga por 30 días calendario para la entrega del informe de ponencia para primer debate, el cual fue aprobada por 15 días y notificada el 17 de septiembre de los corrientes.

Por ello, se celebró el día 18 de septiembre audiencia pública con la participación del Ministerio de Trabajo, Ministerio de Hacienda y crédito público, Colpensiones, Asofondos, Observatorio laborales de Universidades Externado y Rosario, Colegio Laboralistas de Colombia y SintraSeguridadSocial.

Con base en ello, con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5° de 1992, presento informe de ponencia favorable para primer debate al Proyecto de Ley No. 050 de 2019 “***POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA UN ARTÍCULO TRANSITORIO A LA LEY 797 DE 2003 Y SE AUTORIZA EL CAMBIO DE RÉGIMEN PENSIONAL EN VIRTUD DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA PENSIÓN****”.*

De acuerdo con lo anterior anexo la ponencia en medio magnético, en original y 2 copias.

Cordialmente,

**MARIA CRISTINA SOTO DE GOMEZ**

Representante a la cámara

Coordinadora Ponente

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY No. 050 de 2019 Cámara**

**“Por medio del cual se adiciona un artículo transitorio a la ley 797 de 2003 y se autoriza el cambio de régimen pensional en virtud del derecho constitucional a la pensión”**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, presento ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 050 de 2019 Cámara *“Por medio del cual se adiciona un artículo transitorio a la ley 797 de 2003 y se autoriza el cambio de régimen pensional en virtud del derecho constitucional a la pensión”*

La presente ponencia consta de diez (10) apartes, de la siguiente manera:

1. Consideraciones generales.
	1. Objeto del Proyecto de ley.
	2. Trámite.
2. Historia legislativa en materia de traslados de régimen pensional.
3. Los efectos de los traslados pensionales.
4. La información poco informada en el trámite de traslados pensionales.
5. Las vías de corrección judicial.
6. Necesidad y conveniencia de la iniciativa.
7. Proposición.
8. Pliego de Modificaciones.
9. Texto Propuesto para primer debate.
10. **CONSIDERACIONES GENERALES.**

Este numeral muestra de forma detallada el objeto del proyecto y sus autores.

* 1. **OBJETO DEL PROYECTO DE LEY:** Garantizar transitoriamente el traslado de afiliados entre Fondos de Pensiones, bajo las siguientes condiciones:
* Hombres mayores de 52 años o mujeres mayores de 50 años.
* Cotización mínima de 750 semanas.
	1. **TRAMITE.**

El proyecto de ley 050 de 2019 Cámara, corresponde a una iniciativa presentada por los HR Juan Carlos Wills Ospina, H.R. Maria Cristina Soto De Gómez, H.R. Buenaventura León León, H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.R. Juan Carlos Rivera Peña, H.R. Adriana Magali Matiz Vargas, H.R. Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, H.R. Armando Antonio Zabaraín de Arce, H.R. Diela Liliana Benavides Solarte, H.R. José Elver Hernández Casas, H.R. Yamil Hernando Arana Padauí, H.R. Emeterio José Montes De Castro y H.R. José Gustavo Padilla Orozco.

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes fui designada como coordinadora ponente para primer debate, junto con los HR Jorge Enrique Benedetti Martelo, Jennifer Kristin Arias Falla y Mauricio Andrés Toro Orjuela como ponentes.

1. **HISTORIA LEGISLATIVA EN MATERIA DE TRASLADOS DE RÉGIMEN PENSIONAL.**

El principio de libre selección de regímenes pensionales se inscribe en el catálogo de criterios orientadores del sistema pensional de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 2) de la Ley 100 de 1993 en los siguientes términos:

*“La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo* [*271*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993_pr005.html#271) *de la presente ley.”*

Originalmente los traslados entre regímenes pensionales estaban sujetos a tiempos mínimos de permanencia de 3 años como condición previa al traslado en función del modelo paralelo adoptado por el sistema pensional colombiano.

La regla de tiempos mínimos de permanencia para el traslado de régimen pensional fue modificada por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 ampliando el tiempo mínimo de permanencia a 5 años e incluyendo como prohibición expresa de traslados cuando falten 10 años para el cumplimiento de las edades en los siguientes términos:

*“e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;”*

Las razones históricas de la modificación normativa en comento, soslayaron la inclusión de la necesaria asesoría y buen consejo en materia de traslados, poniendo el acento en justificantes de sostenibilidad financiera del sistema como se infiere de la exposición de motivos que expresa:

*“La responsabilidad fiscal del proyecto de ley está contenida en las siguientes reformas:*

*Suspende, la posibilidad de traslado entre regímenes, en los últimos diez (10) años anteriores al cumplimiento de la edad para tener derecho a la pensión.*

*(…)*

*Se mantiene el principio de libre selección de régimen consagrado en la Ley 100 de 1993 pero se le adicionan dos condiciones que permiten darle más estabilidad y sostenibilidad al sistema pensional. En primer lugar se amplía el plazo para el cambio entre regímenes a una vez cada cinco años, y en segundo lugar, se limita este ejercicio de traslado en el tiempo, al no permitirlo durante los últimos diez años que le falten al afiliado para cumplir la edad exigida en el régimen de prima media para tener derecho a la pensión de vejez. En todo caso se prevé una disposición transitoria para quienes ya se encuentran en esta situación.”*

En efecto la modificación supuso un período de transición inicial de un año, de manera que desde el 29 de enero de 2003 hasta el 28 de enero de 2004 se liberó la restricción de traslados incluida en la Ley 797 de 2003.

1. **LOS EFECTOS DE LOS TRASLADOS PENSIONALES.**

El decreto único reglamentario del sistema general de pensiones, contenido en el decreto 1833 de 2016 establece los términos de los traslados pensionales con la consecuente transferencia de los saldos de la cuenta de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida que recibe los recursos:

“*Artículo 2.2.2.3.1. Traslado de régimen* *pensional. Una vez efectuada la selección de cualquiera de los regímenes pensionales mediante el diligenciamiento del formulario, los afiliados no podrán trasladarse de régimen, antes de que hayan transcurrido cinco años contados desde la fecha de la selección anterior.*

*Para el traslado del régimen solidario de prima media al régimen de ahorro individual con solidaridad y de este al de prima media se aplicará lo siguiente:*

1. *Si el traslado se produce del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, habrá́ lugar al reconocimiento de bonos pensionales.*
2. *Si el traslado se produce del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida se le acreditaran en este último el número de semanas cotizadas en el primero y se transferirá́ el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos y el bono pensional cuando sea del caso.*

*Las cotizaciones voluntarias cuyo retiro no se haya efectuado al momento del traslado se devolverán al afiliado, previa solicitud efectuada seis (6) meses antes del traslado.”* (Resaltado y subrayas fuera de texto).

1. **LA INFORMACIÓN POCO INFORMADA EN EL TRÁMITE DE TRASLADOS PENSIONALES.**

La ausencia de cumplimiento de los deberes de asesoría y buen consejo fue inobservada en la regulación prevista en la Ley 797 de 2003, manteniendo un contexto de traslados sin asesoría debida que determinaron la demanda de corrección normativa satisfecha hasta el año 2014 por conducto de la circular externa 016 de 2014 de la Superintendencia Financiera que obliga a la inclusión de procedimientos de doble asesoría en materia de traslados pensionales.

En este sentido, la circular externa 016 de 2014 se ocupa de regular las temáticas referidas a las *“Instrucciones en materia del deber de asesoría para que proceda el traslado de afiliados entre regímenes pensionales y se adiciona información a los extractos de los afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida”.*

En este sentido, la carencia de asesoría debida entre los años 1994 y 2014 en materia de asesoría e información debida para la eficacia de los traslados en materia pensional, determinó un déficit de protección a los afiliados cuya respuesta se ha estructurado desde el sistema de intervención jurisdiccional trasladando al afiliado la responsabilidad en la corrección de la problemática descrita asignando a su cargo la iniciación del proceso judicial.

1. **LAS VÍAS DE CORRECCIÓN JUDICIAL.**

La problemática que deriva de la ausencia de información, veraz, completa y suficiente en materia de traslados de regímenes pensionales en el modelo paralelo en Colombia determinó la construcción de una línea de pensamiento jurisprudencial de la Jurisdicción Ordinaria Laboral para edificar un esquema judicial de corrección a partir del fenómeno jurídico de ineficacia del acto jurídico del traslado.

La H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó en el año 2011 la referencia a las obligaciones de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) en materia de toma de decisiones pensionales de los afiliados:

*“Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.*

*Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, rad. 33083, 22 de noviembre de 2011).*

En materia específica de traslados y el deber de información de las Administradoras de Fondos de Pensiones en materia de traslados pensionales, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral viene aseverando:

*“Por demás el propio artículo 272 de dicho Estatuto de la Seguridad Social previó la inaplicación de disposiciones lesivas a los asociados cuando quiera que con ellas se menoscabara la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores, y advirtió́ sobre la preponderancia de los principios mínimos contenidos en el precepto 53 constitucional.*

*Es que cuando están en juego aspectos tan trascendentes como la pérdida de la transición, y de contera la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez, se requiere acudir a una hermenéutica que se avenga a los principios que inspiran al sistema y a los regímenes pensionales, en los que se prevé́ el traslado libre y voluntario, e incluso a las disposiciones que en la ley así́ lo imponen.*

*En perspectiva del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, es imperativo para el Juez que deba resolver sobre la viabilidad o no de la aplicación del régimen de transición, ante la existencia del traslado, no simplemente verificar los requisitos atrás descritos, sino, además dar cuenta sobre si el mismo se realizó́ bajo los parámetros de libertad informada.*

*Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.*

*Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí́ se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.“ (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, rad. 46292, 3 de septiembre de 2014).*

La corrección constitucional con efectos *erga omnes* no resultó viable por conducto de lo decidido en la sentencia C-081 de 2018 por el cual la H. Corte Constitucional se declaró inhibida para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad del artículo 2 de la Ley 797 de 2003 en los siguientes términos:

*“Los accionantes consideraban que la norma incurría en violación de los derechos a la igualdad y a la seguridad social porque “presenta una extralimitación desproporcionada e irracional” que afectaba a personas en situación de debilidad manifiesta – personas mayores de 50 años que no tienen empleo ni ingresos suficientes- puesto que a pesar de ser un grupo especialmente protegido, no podían acceder al programa estatal que subsidiaba los aportes a pensión en casos en los que sus titulares no pueden seguir cotizando, debido a la prohibición de cambio de régimen.*

*Conforme a lo expuesto, al momento de proferirse este fallo los cargos que sustentaron la demanda de inconstitucionalidad (desconocimiento de los derechos a la igualdad y a la seguridad social) se tornan inocuos porque la norma objeto de censura, referida a la limitación en el acceso al subsidio de los beneficiarios que se encuentran en el RAIS, producto de la interacción de la norma acusada con el subsistema de la subvención de los aportes a pensión, ya no tiene el mismo efecto normativo que tenía al momento de admitirse la demanda. En efecto, tal y como se expuso previamente, la prohibición de cambio de régimen se imponía como una barrera para las personas que requieren el auxilio, están afiliados en el RAIS y les falten diez (10) años o menos para tener derecho a la pensión de vejez, ya agotó plenamente su contenido al haberse cerrado las afiliaciones al programa de asistencia estatal.” (Corte Constitucional, sentencia C-081 de 2018).*

1. **NECESIDAD Y CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA.**

Uno de los problemas más sentidos en la actualidad por la población generalmente más vulnerable, está constituido por los obstáculos que debe enfrentar al momento de decidir el fondo de pensiones al que quiere pertenecer. Colombia adoptó a partir de la Ley 100 de 1193 -entrando en vigencia 1° de abril de 1994- un modelo paralelo de seguridad social en pensiones, caracterizado por la competencia entre regímenes público y privado, teniendo como principios orientadores la solidaridad, la universalidad, la integralidad, y la protección de todas las personas en el cubrimiento de los riesgos socialmente relevantes.

Lamentablemente, la implementación de ese sistema no contó desde un principio con los mecanismos que garantizaran la protección de los usuarios, desde la perspectiva de la oferta adecuada en cantidad y calidad de la información que se les brindara, con el fin de que la toma de decisiones en cuanto a la afiliación o traslado a, o desde, determinado fondo de pensiones, estuviera precedida de un conocimiento completo, capaz de generar un consentimiento auténticamente informado.

Las deficiencias en el suministro de esa información, y muchas veces su total ausencia, a lo largo de más de 22 años, han desencadenado un considerable incremento de acciones judiciales en procura del traslado de un fondo pensional a otro, con el correlativo costo económico y social, y la congestión del aparato jurisdiccional encargado de resolver las citadas controversias.

Sobre las características de la información que debe brindarse a los usuarios, recientemente se pronunció la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, al decidir una demanda que, precisamente, tuvo como pretensión – exitosa -, la orden judicial de permitir un traslado de un fondo pensional a otro:

 *“La información cierta es aquella en la que el afiliado conoce al detalle las características legales del régimen, sus condiciones, requisitos y las circunstancias en las que se encontraría de afiliarse a él. La información suficiente incluye la obligación de dar a conocer al usuario, de la manera más amplia posible, todo lo relacionado sobre el producto o servicio que adquiere; por tanto, la suficiencia es incompatible con informaciones incompletas, deficitarias o sesgadas, que le impidan al afiliado tomar una decisión reflexiva sobre su futuro. La información oportuna busca que esta se transmita en el momento que debe ser, en este caso, en el momento de la afiliación o aquel en el cual legalmente no puede hacer más traslados entre regímenes; la idea es que el usuario pueda tomar decisiones a tiempo”.*

De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.

Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento, ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna.

 *(…) “Por su parte, la transparencia es una norma de diálogo que le impone a la administradora, a través del promotor de servicios o asesor comercial, dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios. En otros términos, la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar.*

 *(…) Y no podía ser de otra manera, pues las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios. Estos últimos, no solo se enfrentan a un asunto complejo, hiperregulado, sometido a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas, sino que también se enfrentan a barreras derivadas de sus condiciones económicas, sociales, educativas y culturales que profundizan las dificultades en la toma de sus decisiones. Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera.”*

Fueron estas exigencias que la jurisdicción reclama, las que no se cumplieron desde el inicio de la puesta en vigencia del sistema. De esas manifestaciones de la Corte, no puede concluirse cosa distinta que, por lo menos hasta la expedición de la Circular 016 del 28 de abril de 2016, no se brindó a los usuarios la cantidad y calidad de información que permitiera la toma de una decisión consiente acerca del fondo pensional al que debían afiliarse, en procura de obtener el mejor provecho de sus aportes pensionales, y, con ello, un mejor nivel de vida en la vejez o la invalidez.

En la búsqueda de soluciones a los problemas de los usuarios, elevamos consulta al Observatorio Laboral de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario. En su valiosa contribución, esa Alma Mater considera:

*“El fuerte debate a propósito de los traslados entre regímenes, sin mediar la doble asesoría, prevista desde la expedición de la Circular 16 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, demanda intervención legislativa para habilitar la facultad de libre selección de régimen pensional sin restricciones que compense los 22 años de funcionamiento del modelo pensional paralelo sin disposiciones sobre el deber de asesoría para garantizar los deberes de transparencia y buena fé en la información de las Administradoras de Fondos de Pensiones”.(Destacamos).*

En términos sencillos: Si durante 22 años se produjeron afiliaciones y traslados entre fondos de pensiones, sin que se hubieran cumplido obligaciones esenciales como la completa y debida información, es de elemental equidad, permitir una especie de período de gracia, que compense esa dramática deficiencia, permitiendo el traslado entre fondos de quienes fueron víctimas de la mencionada omisión.

Ante los eventuales contra argumentos, sobre efectos no deseados del proyecto que aquí se propone, hacemos nuestras las observaciones del mismo claustro universitario consultado, sobre los siguientes aspectos:

“**Mito 1**: La libertad de traslado constituye competencia desleal.

Realidad: Resulta contraevidente considerar la libertad de selección del régimen pensional como conducta constitutiva de competencia desleal.

Se considera que la habilitación de traslados durante 4 meses a contrario sensu de constituir una competencia desleal, procura corregir legislativamente la brecha de 22 años de funcionamiento del Sistema General de Pensiones, en el que no han existido obligaciones específicas de transparencia en la información y debida asesoría en la selección de régimen pensional.

**Mito 2**: Las administradoras de fondos de pensiones verían afectados sus derechos adquiridos por virtud de los traslados de régimen previsto en el artículo 84 del PND.

Realidad: No existe ninguna situación jurídica consolidada que se afecte con la posibilidad de selección de régimen dada la ausencia del derecho de “retención de los afiliados”, ese derecho es inexistente en el ordenamiento jurídico.

**Mito 3**: La medida es muy costosa en materia fiscal y de distribución regresiva:

Realidad: La funcionalidad de los sistemas de prima media está ligada a una cantidad específica de afiliados para hacer sostenible financieramente el sistema. En esa medida, la posibilidad de traslado favorece el crecimiento de la base de cotizantes para financiar las prestaciones por vejez debidas reduciendo el subsidio a cargo el estado. Los teóricos efectos regresivos de la medida carecen de base empírica si se toma en consideración que el 80% de las pensiones a reconocer oscila entre 1 y 2 s.m.l.m.v.”

Estamos haciendo una propuesta legislativa que se enmarca dentro de los fines constitucionales y que restablece derechos a un sector vulnerable de la población, por ello la construcción del mismo conto con la participación de diferentes instituciones públicas y privadas, que participaron de la audiencia pública celebrada el pasado 18 de septiembre de 2019, y sirvió para nutrir con base en argumento, la presente ponencia.

1. **PROPOSICIÓN**

En virtud a las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a la Honorable Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, dar aprobación al primer debate del Proyecto de Ley 050 de 2019 Cámara “*por medio de la cual se adiciona un artículo transitorio a la ley 797 de 2003 y se autoriza el cambio de régimen pensional en virtud del derecho constitucional a la pensión”.*

Cordialmente,

**MARIA CRISTINA SOTO DE GOMEZ**

Representante a la cámara

Coordinadora Ponente

1. **PLIEGO DE MODIFICACIONES.**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **TEXTO RADICADO** | **TEXTO PROPUESTO** | **JUSTIFICACION** |
| “Por medio del cual se adiciona un artículo transitorio a la ley 797 de 2003 y se autoriza el cambio de régimen pensional en virtud del derecho constitucional a la pensión” | “Por la cual se adiciona un parágrafo transitorio al artículo 2 de la Ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 2) de la Ley 100 de 1993” | Por técnica legislativa y para mayor claridad se modifica el título. |
| **Artículo 1° Transitorio.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, se permite el traslado de afiliados entre Fondos de Pensiones, siempre que hayan cotizado un mínimo de 750 semanas, sean hombres mayores de 52 o mujeres mayores de 50 años. | **Artículo 1°** Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 2 de la Ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 2) de la Ley 100 de 1993.**Parágrafo transitorio.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, se permite el traslado de afiliados entre Fondos de Pensiones, siempre que hayan cotizado un mínimo de 750 semanas, sean hombres mayores de 52 años o mujeres mayores de 50 años.  | En mejoramiento del proyecto y por técnica legislativa se presenta de forma diferente la propuesta sin cambiar su objeto. |
| **Vigencia.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. | **Artículo 2° Vigencia.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. | Para mayor claridad en la numeración de los artículos del presente proyecto de ley, anexo la palabra Artículo 2° |

1. **TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA**

**“POR LA CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO TRANSITORIO AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 797 DE 2003 QUE MODIFICÓ EL LITERAL E) DEL ARTÍCULO 2) DE LA LEY 100 DE 1993”**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA

**Artículo 1°** Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 2 de la Ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 2) de la Ley 100 de 1993.

**Parágrafo transitorio**. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, se permite el traslado de afiliados entre Fondos de Pensiones, siempre que hayan cotizado un mínimo de 750 semanas, sean hombres mayores de 52 años o mujeres mayores de 50 años.

**Artículo 2° Vigencia.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**MARIA CRISTINA SOTO DE GOMEZ**

Representante a la Cámara

Coordinadora Ponente